



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-009-2019-00347-00
Actor: Servicios Preexequiales La Eternidad SAS
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la excepción planteada por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de mayo de 2015, la sentencia del 29 de febrero de 2016, el auto N° 66691 del 28 de junio de 2018 y el auto N° 00029743 del 27 de marzo de 2019; como pretensión subsidiaria solicita que en el evento de no declararse nulos todos los actos administrativos demandados, se declaren nulos el auto N° 66691 del 28 de junio de 2018 y el auto N° 00029743 del 27 de marzo de 2019, así como la sentencia del 29 de febrero de 2016 y se llame como litisconsorte necesario a la Cooperativa Servicios Preexequiales La Eternidad y se integre el contradictorio.

Con la contestación de la demanda la Superintendencia de Industria y Comercio formuló la excepción de falta de jurisdicción, al considerar que los actos administrativos demandados no son susceptibles de ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante no describió en término el traslado de las excepciones, pese a que el apoderado de la entidad demandada dio cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 201A ibidem.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del

citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

3.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que la excepción de falta de jurisdicción fue presentada dentro del término con que contaba la entidad para contestar la demanda, pero tal excepción no será analizada, dado que de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., cuando se declara probada la excepción de falta de jurisdicción, el proceso se deberá enviar a la jurisdicción pertinente, situación que no se presenta en el asunto bajo estudio, pues no hay jurisdicción que conozca del asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho estudiará de oficio la excepción de inepta demanda, pues al revisar el expediente, se encuentra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando estos son proferidos bajo la investidura jurisdiccional, es decir, cuando decide un proceso o controversia entre particulares.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, el artículo 100 del C.G.P. señala que tal excepción es considera previa:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Adicionalmente, el artículo 101 del C.G.P. señala la oportunidad y el trámite de las excepciones previas:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

Ahora bien, al estudiar los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tiene que el numeral 2 del artículo 105 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

(...)”

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de procesos en los cuales se demande un acto administrativo emanado por una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Acorde con lo anterior y al analizar el auto N° 36366 del 26 de mayo del año 2015 emitido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se evidencia que se admite una demanda mínima cuantía instaurada por la señora Bertha Rosa Rojas Martínez en contra de Servicios Preexequiales La Eternidad SAS, en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, así mismo, se indica que el trámite que se le dará es el contemplado en el Código de Procedimiento Civil, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley en cita.

El artículo 56 de la Ley 1480 del 2011, contempla las acciones jurisdiccionales del consumidor:

“ARTÍCULO 56. ACCIONES JURISDICCIONALES. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3 La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

PARÁGRAFO. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley.”

A su vez, el artículo 58 de la norma en cita señala que:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio deba conocer de un asunto en un lugar donde no tenga oficina, podrá delegar a un funcionario de la entidad, utilizar medios técnicos para la realización de las diligencias y audiencias o comisionar a un juez.

(...)”

Así las cosas, es claro que la decisión emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de los autos N° 00066691 del 28 de junio de 2018 y N° 00029743 del 27 de marzo de 2019, fue una decisión de carácter jurisdiccional, por lo cual este Administrador de Justicia no puede estudiar si los citados autos incurrieron en causal de nulidad, pues se escapa de la órbita del Juez Contencioso Administrativo realizar tal estudio.

En razón de lo anterior, este Despacho Judicial no puede conocer los actos administrativos demandados, por tanto, se declara de oficio probada la excepción de inepta demanda y se termina el presente proceso.

✓ **De la condena en costas**

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante en virtud de lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, que señala que sólo habrá lugar a ellas cuanto en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo que no ocurre en el presente caso.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Se reconoce personería para actuar a la doctora CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS, como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE DE OFICIO PROBADA la excepción previa de inepta demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Se **DECLARA** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, y una vez ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: RECONÓZCASE personería actuar a la doctora **CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS**, como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	darwincastroabogado@hotmail.com
Entidad demandada:	ccamacho@sic.gov.co ; notificacionesjud@sic.gov.co ; ccarolina.camachob@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b870bbf55b44a871cbc342b186fb51a3ebde5958ca35074e0e476d8f6f80a7bf**

Documento generado en 29/09/2022 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00152-00
demandante: Deiber Pérez Jácome y otros
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional;
Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional; y
Nación-Rama Judicial
Medio De Control: Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante correo de fecha 18 de julio del año en curso, el Despacho **ORDENA** que por Secretaria se remita en calidad de préstamo el expediente digital del medio de control de la referencia, presentado por el señor Deiber Pérez Jácome y otros en contra de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional; Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional; y Nación-Rama Judicial, al Juzgado Homólogo, con el fin de estudiar la solicitud de acumulación con el proceso radicado N° 54001-33-33-008-2020-00090-00 el cual es tramitado por el citado juzgado.

Así mismo, el Despacho precisa que no adelantará actuación alguna hasta tanto el Juzgado Homólogo no decida la acumulación.

Se ordena que, por secretaria se dejen las anotaciones de rigor.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	zapatayzapataabogados@gmail.com
Entidad demandada:	Rama Judicial: dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Policía Nacional: denor.notificacion@policia.gov.co Ejército Nacional: shayacevedo1@gmail.com - diacacucuta@gmail.com - notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb73c1dd34c85f89356686831d4244b42b75fa298a4c367b0afc9a3e8b68d453**

Documento generado en 29/09/2022 11:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós

Radicado No.: 54 001 33 33 010 **2021 00613 00**
Actor: Daneris Arias Hincapié
Demandado: Secretaría de Movilidad de Lebrija
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre la particular.

1. ANTECEDENTES

La señora Daneris Arias Hincapie, presentó demanda bajo el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos -también acción constitucional-, en contra de la Secretaria de Movilidad de Lebrija, con el objeto de que se ordenase el cumplimiento y aplicación de la norma contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 constituyó como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la renuencia, en los siguientes términos:

“Artículo 8º.- *Procedibilidad.*

(..)

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante,** caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

Frente al alcance de esta norma, el Consejo de Estado, ha mantenido un criterio reiterado según el cual el reclamo en tal sentido no se agota con un simple derecho de petición, sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. Al respecto, más profusamente dijo en pronunciamiento reciente:

“Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia del demandado.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”¹ (Subraya el Despacho)

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2019. Expediente: 54001-23-33-000-2018-00293-01(ACU). Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Bajo la perspectiva planteada, el Despacho luego de la lectura y análisis integral de la demanda y sus anexos, advierte que en el presente asunto no se configura como agotado el requisito de procedibilidad en los términos que exige la norma y la jurisprudencia en esa materia.

Se tiene que al líbello introductorio fue anexada la petición de fecha 18 de julio de 2022, direccionada a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Lebríja, de la cual se infiere es el instrumento a través del cual se constituye la renuencia conforme el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, sin embargo, sobre ese documento obrante en el expediente digital,² esta instancia se sirve efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la petición se referenció con la pretensión principal, esta fue, *“En base a lo anterior solicito se le dé debida prescripción al comparendo identificado de la siguiente manera.*

COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO	RESOLUCION	VALOR
99999999000002349873	19/12/2015	13258	644,350.

Inadvirtiendo que ésta tenía como finalidad constituir en renuencia a esa entidad, cuyo objeto era agotar el requisito de procedibilidad para poder acudir ante esta jurisdicción bajo la sujeción de la acción de cumplimiento.

Luego entonces, para este Despacho no es dable aseverar que mediante el memorial bajo estudio, la Secretaría de Movilidad de Lebríja se haya constituido en renuencia, pues si bien la petición incumbe de manera casi directa a los cargos de la demanda, lo cierto es que la misma en realidad se trata de una petición bajo las directrices de la Ley 1755 de 2015 y no conforme el marco del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

De cara a lo anterior, fuerza decir que esta judicatura entiende que la noción entre una petición y el requisito de procedibilidad al que alude la norma especial puede resultar confuso o más bien idéntico para un ciudadano, sin embargo, la Ley 393 de 1997 en consonancia con la Ley 1437 de 2011, aunada a la jurisprudencia del Consejo de Estado, son enfáticas al requerir que la solicitud reúna las cualidades que constituyan la renuencia y no una misiva común, por cuanto ello habilita la posibilidad de acceder al control ejercido por esta jurisdicción, partiendo de la presunción de una conducta caprichosa por parte de la administración, aspecto que debe ser decantado en debida forma por el demandante en sede administrativa.

Caso contrario, es decir, de admitir o interpretar cualquier solicitud como prueba de que una autoridad pública se rehúsa a cumplir determinado contenido obligacional, no sólo iría en contravía del ordenamiento jurídico quien exige de manera expresa y por demás clara una condición, sino en contra de las garantías fundamentales y procesales de quien resultare demandado bajo el medio de control de la referencia.

Sin perjuicio de lo descrito, tampoco se pierde de vista que la ley que desarrolla la acción de cumplimiento, prevé una excepción, que de patentarse condona la obligación de presentar el requisito de procedibilidad, este es, que se *“genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante”*.

De cara a ese imperativo legal, advierte el Despacho que no se reúnen elementos de juicio suficientes de los que se pudiese al menos inferir la posible configuración de un perjuicio irremediable para la *demandante*, en la medida de que los cargos contenidos en el líbello introductorio versan acerca de una aparente preocupación por mantener incólume la prevalencia y acatamiento del ordenamiento jurídico de la forma en la que considera le resulta favorable a sus intereses.

² Véase página 13 del archivo 01DemandaAnexos_merged (1)

Así las cosas, el Despacho rechazará de plano de la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 12° de la Ley 393 de 1997, ante la ausencia del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **DANERIS ARIAS HINCAPIE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término dispuesto para tal efecto, se dispondrá a **ARCHIVAR** de forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116214377e5e5d3b67650fa0033ca2bc39e84cea9283c7da0147243afc23f85d**

Documento generado en 29/09/2022 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>